

CAPÍTULO XIII El proyecto de Constitución explicado

Justicia electoral y servicio electoral

¿De qué trata este Capítulo?

Estructura los órganos encargados del desarrollo y aplicación del sistema electoral. Se regulan: a. los órganos que intervenirían en la etapa preelectoral, es

decir, previa a las elecciones (su organización y establecimiento para su eficaz implementación); b. la etapa electoral o día de las elecciones; y, c. la etapa

poselectoral o de calificación de las elecciones, que incluye el escrutinio de votos, consolidar los resultados, difusión y comunicación de éstos, resolución de acciones o recursos respecto de las votaciones y conteo de vo-

tos, y el reconocimiento final de los ciudadanos elegidos.

Los órganos regulados son el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

¿Qué cambia respecto de la situación actual?

a. Composición y atribuciones del Servicio Electoral. Cambia la elección de los miembros del Consejo Director del Servicio Electoral. Estará integrado por 5 consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los 3/5 de sus miembros en ejercicio. Hoy la designación del Presidente de la República requiere el acuerdo con el Senado por los 2/3 de los miembros en ejercicio.

La propuesta señala que la remoción de los miembros de ese Consejo Directivo podrá ser a

propuesta del Senado, Hoy esa facultad corresponde a la Cámara de Diputados.

El Servicio Electoral será regulado por una ley institucional y su deber constitucional será llevar el registro general de afiliados de los partidos políticos, así como la supervigilancia de sus elecciones internas, en los casos y formas determinados por la ley. Deberá llevar además el registro de las iniciativas ciudadanas de ley.

Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que

recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante la justicia electoral, según la ley.

b. Atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y el deber de asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral. Se agregan 11 atribuciones de este órgano, las cuales no están hoy en la Constitución, sino en leyes.

c. Composición y atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales. Hoy están conformados por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. La propuesta dice que estarán integrados por un Ministro de Corte de Apelaciones y por dos miembros que desempeñen o hayan

EN RESUMEN

I. Establece el papel de los órganos del sistema y justicia electoral frente a nuevos mecanismos de participación directa, como las iniciativas ciudadanas legislativas.

II. La designación del Consejo Directivo del Servicio Electoral será del Presidente de la República con acuerdo de 3/5 del Senado. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante la justicia electoral, en conformidad con la ley.

III. La remoción de los miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral podrá ser propuesta por el Senado.

IV. Se enuncian las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

V. Se especifica cómo atender las ausencias temporales de los Ministros del Tribunal Calificador de las Elecciones.

VI. El tribunal electoral estará formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de Ministro suplente de la Corte de Apelaciones, designados por esta mediante sorteo.

Los puntos más relevantes

Art. 190. Se refiere al Tribunal Calificador de Elecciones y a su función principal, es decir, la calificación de las elecciones y plebiscitos.

Art. 191. Este precepto dice rela-

desempeñado la función de Ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva. Se mo-

ción con los Tribunales Electorales regionales, sus funciones, su conformación y competencias.

Art. 192. Este artículo regula el Servicio Electoral, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

dificó, además, la duración de los miembros del Tribunal, que pasa de 4 a 6 años.